

Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Alfredo Pedrido Arrojo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de diciembre de 1978 y 1 de junio de 1979, se ha dictado sentencia, con fecha 7 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Pedrido Arrojo, representado por el Procurador señor Isorna Casal, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de diciembre de 1978 y 1 de junio de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

220

ORDEN 111/04563/1983, de 24 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de abril de 1983, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don José Cotos Sánchez. Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Cotos Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de febrero y 7 de abril de 1980, se ha dictado sentencia, con fecha 14 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Cotos Sánchez, representado por el Procurador señor Sánchez Malingre, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de febrero y 7 de abril de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la patria.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

221

REAL DECRETO 3279/1983, de 7 de diciembre, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Real Decreto 1787/1981, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), en el sentido de autorizar los módulos contables ya fijados en el Real Decreto 1887/1982, de 24 de julio, hasta el 31 de diciembre de 1983.

La firma «Izar, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado por Real Decreto 1787/1981, de 19 de junio, para la importación de barras y alambres y la exportación de útiles intercambiables para máquinas herramienta, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de autorizar los módulos contables fijados hasta el 31 de diciembre de 1983.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de 20 de noviembre de 1975, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1983.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Izar, S. A.», con domicilio en Amorebieta (Vizcaya), apartado de Correos número 27, en el sentido de:

Autorizar los módulos contables fijados por Real Decreto 1887/1982, de 24 de julio, hasta el 31 de diciembre de 1983, fecha en que deberá presentar los nuevos datos para la realización de un estudio fiscal y fijación de nuevos módulos.

El interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Economía y Hacienda un estudio completo por clase, referencia y tamaño de útiles intercambiables de las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, al objeto de que, con bases a Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables del siguiente ejercicio.

Deberá ser de aplicación asimismo para estas mercancías el régimen excepcional de comprobación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos, derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución o devolución, respectivamente; comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto 1787/1981 que ahora se modifica.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

222

ORDEN de 1 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Cinzano, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de vermut.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cinzano, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de vermut.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cinzano, S. A.», con domicilio en Mallorca, 274/276, 3.º, Barcelona y NIF A-08008252.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

— Azúcar blanca refinada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Vermut rojo, con un contenido de 150 gr/l. de azúcar, posiciones estadísticas 22.06.11 y 22.06.15.

II. Vermut blanco, con un contenido de 180 gr/l. de azúcar, P. E. 22.06.11.

III. Fórmula antigua con un contenido de 200 gr/l. de azúcar, P. E. 22.06.11.

IV. Vermut rosé con un contenido de 140 gr/l. de azúcar, posición estadística 22.06.11.

V. Bitter soda con un contenido de 120 gr/l. de azúcar, posición estadística 22.06.11.

VI. Benedictine con un contenido de 330 gr/l. de azúcar, posición estadística 22.09.87.7.

VII. Peppermint con un contenido de 430 gr/l. de azúcar, posición estadística 22.09.88.8.

VIII. Amaro Cinzano con un contenido de 125 gr/l. de azúcar, P. E. 22.09.88.8.

IX. Bitter 25° con un contenido de 230 gr/l. de azúcar, posición estadística 22.09.88.8.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada litro que se exporte de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se detarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades siguientes de azúcar:

Producto I: 150 gramos.

Producto II: 180 gramos.

Producto III: 200 gramos.

Producto IV: 140 gramos.

Producto V: 120 gramos.

Producto VI: 330 gramos.

Producto VII: 430 gramos.

Producto VIII: 125 gramos.

Producto IX: 230 gramos.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de abril de 1984, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán aco-

gerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dió su consentimiento a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

223

ORDEN de 2 de diciembre de 1983 por la que se prorroga y modifica a la firma «Máximo Mor, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles ovinas y caprinas curtidas sin acabar y la exportación de pieles ovinas y caprinas curtidas acabadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Máximo Mor, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles ovinas y caprinas curtidas, sin acabar, y la exportación de pieles ovinas y caprinas curtidas, acabadas, autorizado por Ordenes ministeriales de 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir de 23 de agosto de 1983, régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Máximo Mor, S. A.», con domicilio en Montmeló (Barcelona), y NIF A-08204711.

Segundo.—Modificar la citada disposición en el sentido de sustituir la cláusula establecida en el último párrafo del apartado 2.º por la siguiente:

«El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dió su consentimiento a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

224

ORDEN de 2 de diciembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Manufacturas Stylil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Stylil, S. A.», solicitando modificación de la Orden ministerial de 1 de febrero